

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: SADO TH GIRALDO DAVILA.

Rad. No. 1999-01419

Se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

Revisado el expediente se observa que la solicitud del peticionario fue atendida conforme se observa en el auto de fecha 9 de marzo de 2023, donde se le puso en conocimiento de la parte interesada el informe de secretaria que antecede, consistente en que el proceso no se encuentra en este estrado judicial, teniendo en cuenta que **EL EXPEDIENTE FUE RETIRADO PARA PROTOCOLIZAR EN LA NOTARIA 4° DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD**, documento que resulta necesario para iniciar el trámite requerido.

De igual manera deberá el profesional del derecho aportar poder donde se le faculte para iniciar el presente trámite.

La anterior decisión comuníquesele al peticionario al correo electrónico que suministro.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623bf584b1f88e234d3fab9f69746c656b7c842e76de38c9ac771903b7f04c0c**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede presentado por la alimentaria **JENIFFER ANDREA CASTAÑEDA ESPINOZA** agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante la **manifestación expresa** que efectúa la alimentaria **JENIFFER ANDREA CASTAÑEDA**, a través del cual manifiesta ser mayor de edad e independiente y profesional en el área de psicología, **y señala que de forma espontánea y voluntaria solicita se EXONERE a su progenitor el señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA DÍAZ de continuar pagando la cuota alimentaria a su favor, y que fue establecida en este despacho judicial mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil cuatro (2004), el despacho Dispone:**

1. Tener por **EXONERADO** al señor **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA DÍAZ** de la cuota alimentaria que fuera establecida por este despacho judicial mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil cuatro (2004) respecto a su hija **JENIFFER ANDREA CASTAÑEDA ESPINOZA**.
2. En consecuencia, por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**. Elabórense los oficios a que haya lugar.
3. Atendiendo el acuerdo celebrado por las partes, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria a la alimentaria **JENIFFER ANDREA CASTAÑEDA**.
4. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.
5. Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ada30cd4c3fa702d958876e2441fac6226e44bfe4b4ab8cc768fc003bd5c41**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte: OLGA ROCIO CORREA ARDILA
Ddo: WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA
Rad. No. 2008-01262**

Visto el memorial y el informe de secretaria que anteceden, el Juzgado dispone ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados a órdenes del juzgado y para el proceso, a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia del Circuito de esta ciudad, por Secretaría ofíciese.

De otra parte, previamente a resolver lo solicitado, por secretaria ofíciese al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que sirva remitir el proceso de la referencia, debidamente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fca304a790a4a6b3677efa4e411cfbc007d0d9356d3ccdefa14bd83c2e12b7**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
DE: LUIS CARLOS PINILLA
RADICADO. 2008-01522**

Visto el informe rendido por la trabajadora social del despacho y la práctica de la visita social ordenado en auto del 3 de diciembre de 2022 (anexo 14), se dispone comisionar para el efecto a la trabajadora social adscrita a la Defensoría de Familia de Soacha Cundinamarca, teniendo en cuenta que el señor **LUIS CARLOS PINILLA** se encuentra residiendo en la CALLE 5 N° 6 D 30 CASA 144 URBANIZACIÓN ACACIAS 2 QUINTANARES SOACHA.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffd208b1d6615853f331d0cf7bb1804dfe55a34bbeaaae248e9aa2a4e8fb2b**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

Rad. No. 2010–00782

Visto el memorial que antecede, junto con su anexo, el despacho dispone que por secretaria y por el medio más expedito posible, se requiera al partidador designado en este asunto, para que en el término de los diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, proceda a efectuar las aclaraciones y correcciones señaladas por la oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0ab57d7aa51c0552f360c57b07dd9eefbf56ebe2d547b9b3e821e5f9d48fe8**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
DTE: ANGELICA MARIA TEATINO GALINDO
DDO: DIEGO ANDRES GARCIA AMAYA
RADICADO. 2011-00607**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que al ejecutado le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3508bfda53830c14017d03292ad174824dae0ec7a09d272160f7f6c0888b00d**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
DTE: VIRGILIO ALBAN MEDINA
DDO: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
RADICADO. 2013-0041**

Teniendo en cuenta que las cuentas del secuestre designado, fueron objetadas, deberán tramitarse en proceso separado.

De otra parte, el Despacho dispone relevar al secuestre designado, procediendo a nombrar a de la lista de auxiliares de la justicia según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama.

De igual manera comuníquesele al secuestre saliente para que proceda hacer entrega al nuevo auxiliar el inmueble entregado para su administración.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d8464e66dcbb7429c86573fbb65a3910cd35c6ea7bf06b32e551986214462**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por el Juzgado Tercero (3º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por secretaría solicítese al juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad copia del proceso de MAGNOLIA RUGE BELLO en contra de JOSÈ HENRY ARIAS CORTES.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84467c180ac4f38203379d3713cc8357f6b54d7e4c49d76413157eb7726ec4a**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta a través de apoderado judicial el señor **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPOS** en contra de la señora **AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **GUILLERMO LEON CHAVES BUSTOS**, como apoderado judicial del demandante señor **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPOS**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b6d4ab828b353aafaea955e43075863ef817be890957c78cc6efe96b33c44**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

En cuanto al memorial obrante en el índice electrónico 10 si considera la apoderada que existen nuevas partidas de activos o pasivos, debe realizar la solicitud de inventarios adicionales en los términos del artículo 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f311f85c99fc5f0025fd0c4f3cb91232c5238602c202dde93c91c95b33ff3**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
DTE: DIANA CAROLINA GIRON
Ddo: ALDEMAR BUITRAGO
RADICADO. 2017-00018**

Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que se trata del mismo asunto y partes, de conformidad con el artículo 148 y 149 del C. G. del P., el juzgado dispone la acumulación del proceso **2022-00276** a este proceso.

Secretaria tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

Atendiendo la anterior solicitud, por secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado y para el proceso a la ejecutante. Para su pago ofíciense.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce07c62ebc41b92db41a7f28caf89390a9587685693d50135517a340400d5a6**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dbe8bbd44b0a59a43d7922256b5e1074d6583a22cc24b3faa4ee85cf302347**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la

autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **ROSAURA CUELLAR VASQUEZ** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **MARIA CONCEPCION VASQUEZ DE CUELLAR y ISABEL CUELLAR VASQUEZ** (personas designadas como curadoras) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos a favor de **ROSAURA CUELLAR VASQUEZ**, **así como indicar la clases de apoyos que requiere y el certificado médico o historia clínica.**

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de ROSAURA CUELLAR VASQUEZ, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o a las entidades privadas debidamente autorizadas.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d126a101e8fd74b850017302a8fbb949e10a4c03a8deb37476bd953e652bae2**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

No.1100131100202017-0070400

DTE: MARÍA DEL MAR ROJAS GERALDINO en contra de DAIRO ENRIQUE DÍAZ PEÑA.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **MARÍA DEL MAR ROJAS GERALDINO y DAIRO ENRIQUE DÍAZ PEÑA**, tal y como se advierte del índice electrónico 14 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad conyugal se admitió mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). El día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos audiencia en la que se presentaron objeciones, en audiencia celebrada el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) se resolvieron las objeciones presentadas en la misma diligencia se decretó la partición y **se designó partidador a una auxiliar de la justicia de la lista respectiva**. Quien lo presentó en debida forma como se advierte del presente expediente, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado por la partidora aquí designada y obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto

conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, referido en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados, así como a la secretaría de movilidad respecto al vehículo adjudicado. Ofíciase.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

QUINTO: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5e764119791150b8f793c30d6b4c47322f305e43fb71d0a715b9daf79a44c**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2018-00262**

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidor dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición (anexo 13).

Manifiesta el apoderado que representa a SERGIO FERNEY ROMERO que una vez revisado el trabajo de partición que fue presentado nuevamente por el auxiliar de la justicia, no acató el mandato del juzgado al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación, denotándose un claro desconocimiento por parte del partidor de la norma que debe de aplicarse en la presente partición. Obsérvese, como, el auxiliar de la justicia, mediante escrito radicado a este despacho en fecha 18 de noviembre de 2022, se le indicó, a nuestro juicio, en donde está el error en el trabajo de partición, a lo que el despacho por auto de fecha 13 de diciembre de 2022, le indicó claramente que la partición debe contener la distribución del activo sucesoral en los términos del artículo 1047 del Código Civil.

Aduce que distribuye en partes iguales el activo y el pasivo de la sucesión, desconociendo que su representado por obra y mandato del artículo 1047 del Código Civil, siendo cesionario del heredero del causante Arbey Alberto Gañan Salazar, quien falleció el día 25 de julio de 2016, posterior al fallecimiento de su cónyuge la señora Zoila Rosa Henao Escudero, el día 19 de diciembre de 2010, hecho que activa la aplicación de la distribución del activo y del pasivo de la sucesión en los términos del artículo 1047 del Código Civil.

De igual manera señala que en el trabajo de partición rehecho se omitió dar cumplimiento al último inciso del artículo 844 del Estatuto Tributario, esto es presentar la declaración de renta del año gravable de 2019 y 2020, a nombre de los causantes, obligación establecida en el artículo 1.6.1.13.2.15 del Decreto 2442 del 7/12 de 2018 y el artículo 51 de la Ley 11/06, lo que, no obstante, no contenerlo el trabajo de partición refleja de manera errada los valores que deben contemplarse como pasivo a efectos de que el Despacho proceda dar aprobación a la partición.

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto del 21 de marzo del presente año, sin pronunciamiento alguno.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

La objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 509 del C. G. del P., incluso amplia tal facultad al juzgador para ordenar aun de oficio su rehechura, cuando, al no haberse formulado objeciones, se evidencie que no ha sido presentado conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado,

Frente a las objeciones presentadas se tiene lo siguiente:

Una vez revisado el trabajo de partición observa el despacho que el partidor en las adjudicaciones efectuadas siguió las directrices que le fueran señaladas por el despacho en auto del 13 de octubre de 2022 donde expresamente se indicó *que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil, orden que fue aclarada por auto del 13 de diciembre de 2022, donde se manifestó “Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el partidor designado, se le hace saber que de conformidad con lo previsto en el artículo 1047 del C.C., dentro del presente mortuorio el causante Arbey Alberto Gañan Salazar dejó a su hijo PABLO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA, quien cedió sus derechos herenciales en favor del señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, por lo cual a este cesionario se le debe adjudica la cuota parte de la herencia que le corresponde al hijo.*

En relación con los adjudicatorios de la causante Zoila Rosa Henao Escudero, que corresponden a sus hermanos, se les adjudica en partes iguales”.

En efecto, revisado el trabajo de partición se tiene que al señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO como cesionario del heredero PABLO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA, hijo del causante y, ex cónyuge Arbey Alberto Gañan Salazar, se le adjudicó el 50% de los activos por valor de **\$256.472.000.00.**

El otro 50% correspondiente a la ex cónyuge ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO (Q.E.P.D.) de los activos por valor de **\$256.472.000.00**, se distribuyó entre sus herederos LUIS FERNANDO HENAO ESCUDERO, JAIME HUMBERTO HENAO ESCUDERO, JORGE ALIRIO HENAO ESCUDERO y FRANCISCO JAVIER HENAO ESCUDERO, adjudicándoseles a cada uno de ellos una cuota parte sobre los bienes equivalente a la suma de **\$36.638.857.142857.**

De igual manera, se tiene que el heredero JORGE ARIEL HENAO ESCUDERO (Hermano de la causante Zoila Rosa Henao Escudero), quien cedió sus derechos herenciales en favor de los señores JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA e IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE, mediante escritura pública No. 942 de fecha 30 de abril de 2019 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá), se les adjudicó la suma de \$18.319.428.571428, a cada uno.

A los herederos RUBIEL ANCIZAR CANO HENAO, JESÚS GABRIEL CANO HENAO, SANDRO RAUL CANO HENAO, MARÍA ADELAIDA CANO HENAO, RUBEN DE JESUS CANO HENAO y RAFAEL ANCIZAR CANO HENAO (Sobrinos de la causante Zoila Rosa Henao Escudero), quienes actúan en representación de su progenitora María Nohelia Henao de Cano, se les adjudicó la suma de **\$6.106.476.190476**, a cada uno.

A los herederos MARÍA PAOLA HENAO OSSA, YURI ANDREA HENAO OSSA y JEIMMY TATIANA HENAO OSSA (Sobrinos de la causante Zoila Rosa Henao Escudero), quienes actúan en representación de su progenitor Carlos Albeiro Henao Escudero (q.e.p.d.), se les adjudicó la suma de **\$12.212.952.380952**, cada uno.

Así las cosas, como se puede observar que el partidor designado respecto el mandato dado por este despacho en providencias del 13 de *octubre* y 13 de diciembre de 2022, adjudicando al señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO como cesionario del heredero PABLO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA hijo del causante y ex cónyuge Arbey Alberto Gañan Salazar, adjudicándosele el **50%** de los activos por la suma de **\$256.472.000.00., correspondiéndole un porcentaje mayor sobre la única partida, como puede observarse, situación que al parecer paso por desapercibido el objetante,** por lo que sin necesidad de mayores comentarios, la objeción presentada no está llamada a prosperar.

En cuanto a la manifestación que en el trabajo de partición rehecho se omitió dar cumplimiento al último inciso del artículo 844 del Estatuto Tributario, esto es presentar la declaración de renta del año gravable de 2019 y 2020, a nombre de los causantes, obligación establecida en el artículo 1.6.1.13.2.15 del decreto 2442 del 7/12 de 2018V y el artículo 51 de la Ley 11/06, aspecto sobre el cual la Sala del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 25 de agosto de 2020, al conocer del recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 11 de diciembre de 2019, se pronunció frente a la obligación de los interesados de dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN, carga que de ninguna manera le corresponde al partidor, como soterradamente pretende el objetante, sino a los interesados, por lo que por este aspecto tampoco prospera la objeción formulada.

Ahora bien, para pagar el pasivo de la sucesión le corresponde al partidor acatar lo previsto en el numeral 3 del artículo 508 del C. G. del P, esto es *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*.

Así las cosas, debe hacerse una única hijuela de deudas adjudicando sobre el bien el porcentaje respectivo para el pago de los pasivos y en los precisos términos señalados por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia señalada en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA PARCIALMENTE** las objeciones presentadas, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición de los bienes en el presente sucesorio, dando estricto cumplimiento a las directrices planteadas en este auto. Para este efecto se le concede el término de veinte (20) días. Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61c49883bca2a7180ddd623bb8732befac392a29e44050d8c707a4105a2fe7**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: BERNABE PINEDA ROBAYO y MARIA ALEJANDRINA ARIAS
RAD. 2018-00279**

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b8e14d11422f6c1c1f00e7ab84c8c9ee92de4dd3885a92d5228060037a070**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: MARIANA ISABEL RUEDA VILLA e ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ
(REPRESENTANTE MENOR NNA L.S.R.V.)
DDO: ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA.
RADICADO. 2018-00631.**

Para los fines del artículo 602 del C.G. del P., préstese caución por la suma de \$126.322.413.00 M/cte., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado; so pena de rechazo del mismo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e95609585f24ffaf2bf3cc21be3efab5aa1b32661f6d5998aa8f493e27d6**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: MARIANA ISABEL RUEDA VILLA e ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ
(REPRESENTANTE MENOR NNA L.S.R.V.)
DDO: ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA.
RADICADO. 2018-00631.**

Reconócese personería al Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ para que actúe como apoderado judicial del ejecutado **ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al citado ejecutado, a través de su apoderado judicial, del auto de mandamiento de pago y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa al ejecutado, el auto de mandamiento de pago, demanda y anexos y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene la parte demandada para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa2bf0662ad6e899f363a01158afd1b461c973f0829cc42e36d52d6b911e1f**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: SUCESION

Rafael Caycedo García.

RADICADO. 2018-00705

Previamente a resolver lo solicitado en memorial visto en el anexo 57, deberá la profesional del derecho dar estricto cumplimiento al artículo 502 del C. G. del P., esto es, presentando por escrito los inventarios y avalúos adicionales.

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda Distrital.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b29f03df2b86dbc683b7c0d5e7b50b28d97da182e95f2cd6d5702575c51736d**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202019-0011400 iniciada por la señora **MARTHA YANETH MARTINEZ SUAREZ** en contra de **JAVIER GUSTAVO REYES ROA**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora **MARTHA YANETH MARTINEZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra del señor **JAVIER GUSTAVO REYES ROA**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron **MARTHA YANETH MARTINEZ SUAREZ** y **JAVIER GUSTAVO REYES ROA** en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá el día 19 de diciembre de 2013.
2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil.
3. Dejar la custodia y cuidado de sus menores hijos **TOMAS SANTIAGO REYES MARTINEZ** y **MIA GABRIELA REYES MARTINEZ** en cabeza de la demandante.
4. Se ordene al demandado la pensión alimentaria a favor de sus menores hijos.
5. Se ordene el régimen de visitas.
6. Librar oficios al funcionario competente para efectos de la anotación marginal del registro civil de matrimonio de los cónyuges.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora **MARTHA YANETH MARTINEZ SUAREZ** contrajo matrimonio civil con el señor **JAVIER GUSTAVO REYES ROA** en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá el día 19 de diciembre de 2013.

2. De esta unión nacieron los menores TOMAS SANTIAGO MARTINEZ REYES y MIA GABRIELA MARTINEZ REYES.

3. El demandado durante el tiempo de convivencia realizó todo tipo de actos crueles e inhumanos contra la señora MARTHA YANETH con agresiones físicas y psicológicas. En reiteradas ocasiones la agredió verbalmente con palabras soeces y continuos ataques de celos. El señor REYES le increpa relaciones sexuales extramatrimoniales a la señora MARTINEZ con todos los hombres con los que ella se relaciona en su trabajo a tal punto de generar un miedo insuperable de entablar relación con personas en su trabajo.

4. Los maltratos físicos y psicológicos y la celotipia del señor JAVIER GUSTAVO REYES ROA creó una relación asimétrica de dominación y subordinación que han limitado el ejercicio de derechos de la señora MARTHA YANETH pues limita sus amistades, controla el uso de celular y hasta las relaciones con los clientes y amigos de trabajo.

5. El día 4 de julio de 2008 el señor JAVIER GUSTAVO REYES agredió a la señora MARTHA YANETH cuando ella se encontraba hablando con alguien por teléfono, la señora MARTA YANETH en el momento de la discusión el señor JAVIER la empuja y le quita el teléfono; por quitarle el teléfono él la agrede y la empuja y le genera unos hematomas que le dan como conclusión en el informe médico legal 3 días de incapacidad.

6. El día 13 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó estudio de valoración del riesgo de la señora MARTHA YANETH MARTINEZ dándole un riesgo grave por los hechos de violencia vividos y por las amenazas constantes hostigamientos de su expareja el señor JAVIER ROJAS.

7. El día 18 de octubre de 2016 en la Comisaría de Familia de Engativá se realizó audiencia de medida de protección a favor de la señora MARTHA YANETH MARTÍNEZ en la que declararon probados los hechos denunciados por violencia intrafamiliar y se le otorga medida de protección a su favor.

8. El señor JAVIER no solo ejerce actos de violencia física y psicológica contra la señora MARTHA YANETH, sino que además ejerce violencia económica contra ella y sus hijos pues el señor JAVIER REYES omite el pago de su obligación alimentaria para con sus hijos y ha dejado toda responsabilidad económica de sus hijos en la madre.

9. La pareja durante su matrimonio no adquirió bienes en común ni traían bienes propios que sumaran a la sociedad conyugal.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El demandado se notificó por aviso en los términos señalados en el artículo 292 del C.G.P., **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10°** que dispone: *“...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...”*, lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invocan como causales la 2 y 3 del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Causal 2: El grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Dicha causal, hace relación a aquellos comportamientos u omisiones en los que incurre uno de los consortes en contravía de sus deberes paterno filiales o conyugales, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, el deber de ser padres entendiéndose por “grave” el hecho de que se viole el más elemental de los deberes; y, como “injustificado”, aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno aparente, así por ejemplo la violación unilateral de vivir juntos; recíproco respeto y ayuda mutua, que se relaciona con el trato cruel; la negativa del débito conyugal y el incumplimiento de deberes de padres, tales como el cuidado personal de los hijos, su establecimiento, sostenimiento y educación, de manera que ante la existencia de tales conductas u omisiones indudablemente se incurre en esta causal.

Al respecto se ha dicho jurisprudencialmente: *“Acercas de esta causa de separación, debe anotar que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento porque es apenas obvio si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones*

por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad.”

Causal Tercera (3ª): “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

Aspectos generales de la causal: La conducta descrita en la causal pueden darse en relación a uno de los cónyuges, como a sus hijos y sólo basta con que se demuestre los ultrajes o cualquiera de los otros dos comportamientos que consagra la norma para que exista causal válida de divorcio. Sin embargo, ante la amplitud de los términos que se interiorizan en esta causal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra deben ser tal relevancia que efectivamente pongan en peligro la paz y el sosiego domésticos y afecte gravemente la relación de pareja pues no es un secreto que en toda convivencia pueden presentarse inconvenientes o disgustos que no siempre van a enmarcarse en las conductas tipificadas en la causal.

Por ello con razón, los comportamientos descritos en la norma se configuran bien cuando se hiere la sensibilidad del otro cónyuge, atentando contra su buen nombre, honra, dignidad, a través de conductas u omisiones que le causen vejamen (ultraje), o cuando con la crueldad se le irradia al otro sufrimiento moral o psíquico (trato cruel) o cuando se presentan agresiones físicas, lesiones personales o agresiones corporales (maltratamientos de obra). Al respecto la jurisprudencia sostiene lo siguiente:

“...Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”¹ La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.² En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte³, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento...”

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **JAVIER GUSTAVO REYES ROA** y **MARTHA YANETH MARTINEZ SUAREZ** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra al folio 5 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

¹ Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Ver LEMAITRE, Julieta. Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

³ ³ En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

El análisis del caso concreto, así como las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, desde ya anticipan la prosperidad de las pretensiones, lo anterior como quiera que el demandado JAVIER GUSTAVO REYES ROA fue notificado de la demanda por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. como se advierte al interior de las diligencias, quien, dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante que el señor **JAVIER GUSTAVO REYES ROA** ha incurrido en las causales 2 y 3 del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por aviso del asunto de la referencia, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

- “ 3. El demandado durante el tiempo de convivencia realizó todo tipo de actos crueles e inhumanos contra la señora MARTHA YANETH con agresiones físicas y psicológicas. En reiteradas ocasiones la agredió verbalmente con palabras soeces y continuos ataques de celos. El señor REYES le increpa relaciones sexuales extramatrimoniales a la señora MARTINEZ con todos los hombres con los que ella se relaciona en su trabajo a tal punto de generar un miedo insuperable de entablar relación con personas en su trabajo.
4. Los maltratos físicos y psicológicos y la celotipia del señor JAVIER GUSTAVO REYES ROA creó una relación asimétrica de dominación y subordinación que han limitado el ejercicio de derechos de la señora MARTHA YANETH pues limita sus amistades, controla el uso de celular y hasta las relaciones con los clientes y amigos de trabajo.
5. El día 4 de julio de 2008 el señor JAVIER GUSTAVO REYES agredió a la señora MARTHA YANETH cuando ella se encontraba hablando con alguien por teléfono, la señora MARTHA YANETH en el momento de la discusión el señor JAVIER a empuja y le quita el teléfono por quitarle el teléfono él la agrede y la empuja y le genera unos hematomas que le dan como conclusión en el informe médico legal 3 días de incapacidad.
6. El día 13 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó estudio de valoración del riesgo de la señora MARTHA YANETH MARTINEZ dándole un riesgo grave por los hechos de violencia vividos y por las amenazas constantes hostigamientos de su expareja el señor JAVIER ROJAS.
7. El día 18 de octubre en la Comisaría de Familia de Engativá se realizó audiencia de medida de protección a favor de la señora MARTHA YANETH

MARTÍNEZ en la que se encontró probado los hechos denunciados por violencia intrafamiliar y se le otorga medida de protección a su favor.

8. *El señor JAVIER no solo ejerce actos de violencia física y psicológica contra la señora MARTHA YANETH, sino que además ejerce violencia económica contra ella y sus hijos pues el señor JAVIER REYES omite el pago de su obligación alimentaria para con sus hijos y ha dejado toda responsabilidad económica de sus hijos en la madre.*

9. *La pareja durante su matrimonio no adquirió bienes en común ni traían bienes propios que sumaran a la sociedad conyugal.”*

Hechos que fueron expresados por la señora MARTHA YANETH MARTINEZ SUAREZ en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que el demandado ha incurrido en las causales 2ª y 3ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992, es decir, tuvo comportamientos agresivos hacia su cónyuge que se enmarcan dentro de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y ha incumplido con sus deberes como cónyuge y padre.

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta las pruebas documentales allegadas a las diligencias, entre estas, la medida de protección otorgada por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá, así como el informe médico legal de valoración del riesgo.

Finalmente se advierte que se mantendrá la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acuerdo que se encuentra vigente, en consecuencia, frente a las obligaciones alimentarias del señor JAVIER GUSTAVO REYES, deberán las partes estarse a lo allí dispuesto, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **divorcio del matrimonio civil** que contrajeron MARTHA YANETH MARTINEZ SUAREZ y JAVIER GUSTAVO REYES ROA el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) EN LA Notaría 57 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil

de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Oficiese.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8a91e0a95e6d80789dd23de9124eb74677343ab56082719c3a255ed9faeb1**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
DTE: PEDRO GERARDO AMADO MEDINA
DDO: HEREDEROS DE SAUL ALVAREZ
RADICADO. 2019-00419**

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con el artículo 520 del C. G. del P., el juzgado dispone remitir el expediente de la referencia para que sea acumulado al proceso de sucesión del causante **SAUL ALVAREZ** que se tramita en el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad.

Secretaria proceda de conformidad y déjense las constancias del caso

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909126857d681c7c0c0380bf34c24d691dc0c29b7af7d3bbb6f30250264986cb**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref: SUCESION
CAUSANTE: MAURICIO HERRERA VELEZ
Rad. 2019-00793**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

Se requiere a la cónyuge LEONOR GOMEZ DAVILA quien solicitó la exhibición, allegue dictamen pericial que con especialista contadora se decretó a su cargo tal y como se ordenó en auto del 22 de junio de 2021 (fl 463 pdf).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b74a2470b43e0cdd4918503487bf397d648decedac84d95c06eac5d60f5e1**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital allegado por el apoderado de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, y frente a las manifestaciones realizadas, el despacho accede a su solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día doce (12) de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad, para realizar la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.**

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9fcd1cb324a770edc886e0ecc332fbbc036ad6e1a1d7ca6f55d58dedd6ce6f**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL ACUMULADA CON PETICION DE HERENCIA
DTE: DERLIS AURELY GONZALEZ ARIAS
DDO: HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS.
Rad. No. 2019-00903**

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc6fbb845acd24a8dc0f5666fd992d993019c7f037403e19c4319fa7c8c73e**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

De DTE: JESSICA RAMIREZ SAAVEDRA

DDO: MIKE ALEXANDER MONROY TORRES.

RADICADO. 2019-00966

Se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

De ora parte, teniendo en cuenta que no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, para litigar en causa propia sin ser abogada titulada, deberá la peticionaria actuar a través de abogado inscrito o por intermedio de la Defensora de Familia.

Por secretaria comuníquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho que para efectos de continuar con el trámite del proceso, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2021 (fl 110 pdf).

La anterior decisión comuníquesele a la peticionaria al correo electrónico que suministro.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b280b45641ddbfae08b5026069c740425af75edd1a9b2e8160539d76a23f53**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: ISABEL MURILLO CORTES
RAD. 2019-00983

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a133fbc97bafce0e9cc5530276f9638d6f6c442cf43f5ded9c867ab08ccc24**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 04 del expediente digital junto con sus anexos (consignaciones realizadas por el ejecutado) obre en el expediente de conformidad. El mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados al interior de las diligencias para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Así mismo, se solicita al ejecutado informe al despacho si en las consignaciones aportadas se encuentra incluido los gastos por concepto de salud, educación y vestuario se han causado, en los términos establecidos en el acuerdo celebrado ante la Comisaría Trece (13) de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c2087187100e0e34fbfcff763e7da599eccdc21d2a5918e52b2d40063e138c**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO
DTE: YEIMMY GUADALUPE PARDO LOPEZ
DDO: HEREDEROS DE JOSE ALFONSO DAZA ESLAVA
RAD. 2019-01055**

Este el memorialista a lo resuelto en auto del 9 de febrero del presente año, mediante el cual se le indicó que, para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, debe proceder conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P., esto es, presentar la demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar las costas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá.

Se le hace saber al profesional del derecho que, en caso de renuencia en el pago de las costas, tiene a su alcance el proceso ejecutivo para su cobro en los términos del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18761c1765ff8074db36799a993d6d2e5187682b29a271fd676d21a5aef249**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref: FIJACIÓN DE CUOTA
Dte: MIREYA MURCIA GONZALEZ
Ddo: JUDITH ISABEL OSPINO RUBIO
Rad. 2020-00009**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eef0924e5fa872a9562eaa2518cfd75bd8443db1ca817fa97207931d811f5c**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el auxiliar de la lista designado en el cargo de traductor no han manifestado su aceptación al cargo.

En consecuencia, se dispone el relevo de este, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de traductor de la lista oficial de Auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada2357cfebedd35909211f6bc8a85e99d4cc8ec5b425d1229db3adf3ae8a29**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION PÁTERNIDAD
DTE: JOSEPH RYAN CASTELLANOS LUTZ
DDO: CAREN ANDREA TORRES RODRIGUEZ
Radicado 2021-00025.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante descorrió en término la contestación de la demanda.

De otra parte, previamente a decretar la prueba de marcadores genéticos y a efectos de llevar a cabo la exhumación de los restos óseos de JOSE MARIO CASTELLANOS GUAUTUA (Q.E.P.D.), indíquense todos los datos necesarios para su ubicación en el cementerio Jardines del Recuerdo Ubicado en esta ciudad.

Además, indicar en que laboratorio se va a practicar la prueba.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 30 De hoy 5 de mayo de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21eef9bef7a4fcd9f7ad0fc1161c9ae7d7ace8d53245808b66c6af10f1d0e6**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: MEDIDA DE PROTECCION

RADICADO. 2021-00032

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, contra el auto de fecha 16 de marzo del presente año, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que el artículo 121 del Código General del Proceso le indica al Administrador de Justicia, qué tiempo tenía para resolver el recurso, que lo puso en conocimiento, no para indicarle al despacho que iba a quedar sin competencia para resolver la apelación, lo dijo con el tiempo suficiente y por lo tanto debió hacerse caso a dicha norma y pasar el proceso al otro Juzgado.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Nada nuevo argumenta la profesional del derecho y por el contrario vuelve y reitera lo expuesto al momento de presentar su escrito de nulidad, manifestaciones que fueron debidamente resueltas en el auto censurado donde fue claro en expresar los fundamentos jurídicos y cada una de las inquietudes elevadas, en donde concluyó este Despacho judicial por qué no se configuraba una causal de nulidad.

Ahora bien, como se dijo en el auto censurado, dicha nulidad no opera de pleno de derecho, a menos que una de las partes reclame oportunamente la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones **ulteriores son nulas**, situación que no aconteció en el presente asunto, teniendo en cuenta que el despacho admitió el recurso de apelación por auto del día 2 de marzo de 2021 y el término de los seis (6) meses para fallar, se cumplió el 2 de septiembre del mismo año, sin manifestación alguna de la parte demandada, sino hasta el 14 de septiembre y en la cual, adicionalmente, no efectuó manifestación expresa de nulidad.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso formulado es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que las decisiones del juez de segunda instancia, no es susceptible del recurso de alzada. Artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 30
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e564e0a6c44a451cfaae171edcf1f225c996ccaf98528687ae9e79ccfbf6**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA

DTE: MARIA CAMILA ESCAMILLA GOMEZ

DDO: CARLOS SEBASTIAN CASTRO CASTRO.

RADICADO. 2021-00052

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo informado por la Defensora de Familia I.C.B.F. Centro Zonal Bosa Regional Bogotá, junto con su anexo, donde relaciona que conoció del proceso administrativo adelantado a favor de la niña SARA LUCIA CASTRO OROZCO, mediante petición 1762334597, cerrada el 27 de agosto de 2021, por garantía de derechos, quedando la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza del señor CARLOS SEBASTIAN CASTRO CASTRO, en calidad de progenitor.

Requíerese a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, de la Fiscalía General de la Nación, con remisión de la respuesta vista en el anexo 06, para que den respuesta al Oficio N°1182 del 26 de julio de 2021. Informándoles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ca88a2d840e99bbe749d42ffa6e74a7cbb70a14eea508970e7ef05741a37**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de febrero de 2023 respecto a la vinculación de la demandada en el presente asunto, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1^o, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** iniciado por **JUAN DAVID ZULETA ACEVEDO** en contra de **GLADYS ALEXANDRA CARDENAS RIVERA**.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

^{1 1} Art.317 Código General del Proceso numeral 1^o: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863b1d51466b580cb6691750fbaa447ce64fb3564a9396164fc2394bc885d16**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio solicitado No.2056 de fecha 10 de diciembre de 2021 dirigido a la Notaría respectiva.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6443eb99d6b6c16bc61db8628a3626055aa86c4a3301dbdb3fcde80d1f706db**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 23 de agosto de 2022 y 28 de febrero de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascorridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2658b1cc5483bc6856e5d7e41979bbbf5453bfa90f6b2051a150ac316bd975e**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 64 del expediente digital allegado por el apoderado del demandado **OSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO**, a través del cual realiza manifestaciones frente al incumplimiento de las visitas provisionales acordadas, póngase en conocimiento de la demandante señora **JUANA PAOLA MESIAS CABRERA** al correo electrónico por esta suministrado para que manifieste lo que estime pertinente y se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e0f4f39757431c7dd88f78efd39d368fb95abbd8b23928b4b08b6aed30a52**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición y adjudicación que se allega presentado por el apoderado designado como partidor, el despacho dispone requerir al mismo al correo electrónico por este suministrado, para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar el trabajo de partición realizando hijuelas separadas a cada ex cónyuge e incluyendo en el mismo los números de cédula de la señora **CARMENZA ALBARRACIN CRISTANCHO** y **MANUEL HERNANDO PÉREZ SANABRIA** y señalando la forma en la que se pagará el PASIVO inventariado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dccbbc4c8463ed73cef380f035d2d81b30bc1c3cbf349094de43eba3a15d40**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase al partidor designado en el asunto de la referencia al correo electrónico por este suministrado para que allegue completo el trabajo de partición rehecho, pues del memorial allegado al despacho mediante correo electrónico solo se aportó una hoja (ver índice electrónico 19 del expediente digital).

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez



ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbadf7a8d02267eb23e3b4acfef6ec45ef842742bf608ffe914476c83851012**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial agregado en el índice electrónico 42 del expediente digital allegado por la parte demandante junto con sus anexos (prueba de ADN realizada por el Laboratorio Médico YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. a la parte demandante y el fallecido JOSE DOUER AMBAR), así como el memorial que aparece en el índice electrónico 43 del expediente digital allegado por la parte demandada, donde indica no oponerse a la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY obren en el expediente de conformidad.

El despacho advierte que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **en consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc127d8a0506291cf9fe4601d87cd3fd1d53f25bd748257638246bf85824b19**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente expediente, advierte el despacho que la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento fue instaurada por un tercero, esto es, los hijos del fallecido **HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO**, motivo por el cual, no puede adelantarse por el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria, conforme se dispuso en el auto admisorio calendado 15 de julio de 2021.

En consecuencia, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales a quienes puedan verse afectados con la sentencia que se profiera en este proceso, resulta necesario ADECUAR el trámite de la referencia, al proceso VERBAL.

Y, ante la posible existencia de herederos del fallecido **HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO** se advierte que los mismos deben ser vinculados al presente trámite con la finalidad de garantizar sus derechos, así como los de las señoras **MARÍA TERESA DELGADO CAMARGO** y **GLADYS ESPERANZA ACERO GÓMEZ** (cónyuges del causante).

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho los nombres y datos de notificación de los herederos conocidos del fallecido **HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO**, con la finalidad de vincularlos al presente trámite, de igual forma para que indique al despacho la dirección de notificación física o electrónica de las señoras **MARÍA TERESA DELGADO CAMARGO** y **GLADYS ESPERANZA ACERO GÓMEZ**, para proceder en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82807a55d1e0b820fc9d5c3e6a9c16ce4152b4c36b92d656e2fcd00e103a8f**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARTICIÓN ADICIONAL No.1100131100202021-0064000.
CAUSANTE: MARIA LILIA GUALDRON PRADA.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de partición adicional de la sucesión intestada de la causante MARÍA LILIA GUALDRON PRADA, tal y como se advierte del índice electrónico 14 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados en el asunto de la referencia. Frente a dichos inventarios adicionales no existió objeción alguna, motivo por el cual mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2023 se aprobaron los mismos ordenando realizar la partición adicional en el presente trámite y se designó a la apoderada de los herederos y cesionarios reconocidos como partidora, quien allegó el trabajo en debida forma, por lo que pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, visible en el índice electrónico 14 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo adicional denunciado y el valor dado al mismo.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que lo aquí dispuesto se comunique a ECOPETROL y al banco CAJA SOCIAL, frente a las acciones y los dineros adjudicados.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046483724010148e428fb588f4ff76d02ff5d24c129195354690760aef8571a7**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: GUSTAVO MENDIVELSO FUENTES
RADICADO. 2021-00491**

Visto el memorial en el anexo 25 y como quiera que los abogados designados como partidores no aceptaron el cargo, el Despacho dispone nombrar a tres auxiliares de la justicia, según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito posible, advirtiendo que se tendrá en cuenta el primero que acepte.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc651925cfe73f123e6c5204c1086353c157c2e6b821dd4c39a332c9a5ff02**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que dispuso la entrega de títulos a favor de la demandante en atención a los alimentos provisionales que fueron fijados mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala la parte demandada que *“En escrito de contestación de la presente demanda, acápite III, solicité se revocara la medida cautelar de descuento de la suma de (\$ 700.000.00) por concepto de alimentos provisionales a favor de la demandante y, en ese mismo escrito dentro de las peticiones ratifiqué tal solicitud y además que, se ordenara a la demandante el reintegro de los dineros que por alimentos, producto de esa medida provisional, fueran recibidos por esta..., A la fecha, el Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de revocatoria de esta medida provisional, pero sí se ha dispuesto la entrega de los títulos a favor de la demandante, a lo que me opongo...”*

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: *“La providencia que fijó la cuota alimentaria provisional se encuentra ejecutoriada toda vez que contra ella no se interpuso oportunamente los recursos de ley. Solicita al despacho mantener incólume la providencia atacada por cuanto se encuentra ajustada a derecho”.*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 se fijaron alimentos provisionales a favor de la demandante, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022 como se advierte del índice electrónico 04 del expediente digital.

El demandado dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda, encuentra el despacho que el demandado se pronunció en el acápite III de la misma frente a la medida de alimentos provisionales decretada; sin embargo, la misma se titula de la siguiente manera: *“EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR – ALIMENTOS-PROVISIONALES. Solicitó a su señoría sea levantada esa medida cautelar”* en el mismo no se indica que interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, sin embargo, en el numeral 3.3. Señala que debe revocarse la medida provisional.

Frente a lo anterior, se le indica a la parte demandada que, si en gracia de discusión se aceptara que con la contestación de la demanda interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, habría que concluirse que el recurso se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. que dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito **dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.**

La demanda se le remitió mediante correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022, contaba hasta el día 27 de septiembre para proponer recurso de reposición, y el mismo lo presentó el día 19 de octubre de 2022 con la contestación de la demanda.

No obstante se le pone de presente a la parte demandada que la cuota alimentaria provisional en su momento se estableció atendiendo las manifestaciones realizadas por la demandante, así como su estado de salud, es importante señalar que la cuota alimentaria fijada, como se indicó en el auto, **es provisional**, lo cual no significa que de llegar a evidenciarse otras condiciones en el transcurso del proceso, que impongan la necesidad de modificarla o de que las partes puedan convenir una situación diferente así se haga (v.gr., durante la audiencia de conciliación o antes de dictar sentencia).

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia atacada de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la presente providencia.
- Por otro lado, se deniega la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia de fecha 9 de marzo de 2023 que dispuso la entrega de títulos, por no ser susceptible de alzada, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso (C.G.P.) ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bd0ee1d91e699be826e8f7e7505e6a6e19ae2a7f1aa02912d9b8bfe43a224f**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
Dte: MARIA YOLANDA SANCHEZ LOPEZ
Ddo: herederos de ÁNGELA BEATRIZ MONROY RAMÍREZ.
RADICADO. 2021-00610.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido a la Dra. LINA PAOLA BELLO CUBILLOS.

En firme este auto, remítanse las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para que se resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por notación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8bf21ec5b7fb03c7d68fb95a2ba2d1e6b7f40368540d0c33b9757231977db**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Dde: MARIA VIRGINIA YOPASA
Ddo: HEREDEROS DEL FALLECIDO JORGE ELIÉCER NIVI
RADICADO. 2021-00654**

Del dictamen remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (anexo 14), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a68f143d6dcdf1b22cbb9096c93e254c1cb1cfd121423f824d224a7015f608**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora precise la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.), aclarándole que en esta clase de asuntos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd6dd505a8a11ba23ec5c8f22155bd1a96d7126673dc17dd128fef860da4911**

Documento generado en 04/05/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Previo a disponer lo pertinente frente al trámite del proceso, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **LUIS ALEJANDRO MICAN GÓMEZ** se encuentra afiliado como COTIZANTE a SALUD TOTAL Entidad Promotora de Salud, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a SALUD TOTAL, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **LUIS ALEJANDRO MICAN GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7d0c6b292060c0c121aea741deb77109d08ca90ede6424e503aacf3ba727a21**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: JAIRO TELESFORO ULLOA
RADICADO. 2021-00718**

Visto el memorial del anexo 24 y previamente a reconocer personería al profesional del derecho, deberá aportarse el poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. MIGUEL ANGEL AFANADOR ULLOA, para que actúe como apoderado judicial en sustitución del Dr. HUGO BRICEÑO JAUREGUI, en los términos y para los fines del poder conferido.

En relación con la solicitud obrante en el memorial visto en el anexo 26, el despacho le informa que para actuar en el presente trámite debe hacerlo a través del apoderado judicial que la representa. Por secretaria remítase el link que contiene el proceso, donde podrá revisar cada una de las actuaciones del despacho.

Respecto del memorial que contiene una relación de inventario y avalúos visto en memorial obrante en el anexo 23, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se requiere a la cónyuge supérstite en los términos solicitados en memorial visible en el anexo 22.

Por secretaria ofíciase a DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN a fin de que informen las cuentas bancarias que se encuentran en cabeza del causante JAIRO TELÉSFORO ULLOA ROSAS.

Finalmente se señala la hora de las 2:30 p.m. del día diez (10) del mes de julio del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ae450c066c14c73ff02e50e70bcf3c0ab55893378b9fafda91669cece029c**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital, por secretaría elabórese oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los términos indicados en auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **esto es, que se solicita la valoración psicológica con fines de reglamentación de visitas en el asunto de la referencia.**

Por secretaría junto con el oficio ordenado remítaseles copia de la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3ca8b801e433d7eedae3bd3e710da80515aa9bbd3ac20bf34eeb69ce86f1b**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectiva la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero frente a la obligación del señor **JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO**, a favor de su progenitor el señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 19 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al ejecutado **JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025382b9648dbf24900c4fafad2f1eaebf42ec3690e6ec859910f68b3a24a8ad**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO, no ejerció su derecho a la defensa dentro del término legal concedido.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **treinta y uno (31)** del mes de **julio** del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por la ejecutada MARIA CAMILA PINILLOS:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el

enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediatez y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b761fadab7db7a0b06ec5045fe828eda86320a0dd37d193a3b282c40f7cc6**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso de guarda de CARLOS ANDRES DAVID OVALLE a favor del menor de edad JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ. No.1100131100202022-0004200

Pasa enseguida el despacho a resolver la solicitud de designación de guardador que presentó el señor **CARLOS ANDRES DAVID OVALLE**, a través de apoderada judicial, a favor del menor de edad **JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ**, reunidas las exigencias para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor **CARLOS ANDRES DAVID OVALLE**, a través apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Que mediante sentencia definitiva se **DECRETE LA GUARDA Y CUIDADO PERMANENTE** del menor **JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ**, a su hermano **CARLOS ANDRES DAVID OVALLE**.

b. Que, como consecuencia de lo anterior, **CARLOS ANDRES DAVID OVALLE** pueda reclamar la pensión de su mamá en relación al porcentaje de su hermano, con el fin de poder cumplir con los gastos de salud, educación, vestuario y recreación del menor **JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ**.

Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

“

1. *La señora DORA ESPERANZA OVALLE HERNANDEZ falleció por muerte natural el día 26 de mayo de 2021.*

2. *La señora DORA ESPERANZA OVALLE HERNANDEZ, tenía dos hijos a su cargo CARLOS ANDRES DAVID OVALLE de 18 años de edad, y JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ de 11 años de edad.*

3. *Manifiesta el demandante que su hermano JORGE ANDRES no fue reconocido por el progenitor, y que su mamá nunca le dijo quién era el presunto progenitor de su hermano.*

4. *Manifiesta el demandante que al no tener su hermano representante legal, él quiere que le asignen la guarda y cuidado de su hermano menor de edad para poder velar por sus derechos.*

5. *El 01 de julio de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy por medio de auto en proceso de protección, concedió la custodia de manera provisional al señor CARLOS ANDRES DAVID OVALLE, de su hermano JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ.*”

ACTUACION PROCESAL

La solicitud fue admitida por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenaron las citaciones y notificaciones de ley y se recaudó a más de la prueba documental allegada con la solicitud introductoria, la entrevista del menor de edad, así como la visita social a la residencia del demandante.

CONSIDERACIONES

Verdad averiguada es, que la capacidad se entiende como aquella voluntad reflexiva e idónea para obligarse y comprometer libremente sus bienes, se tiene, como bien es sabido, que toda persona se presume capaz, por tanto, la incapacidad es la excepción, determinándose, entonces, que el estado de incapacidad se establece por la ley o se declara judicialmente previo conocimiento de causa (Art. 1503 C.C.).

Consecuente con esta definición el artículo 1504 de la obra en cita establece en que eventos se considera una persona relativamente incapaz, se consideran relativamente incapaces los menores de edad, se dice que su incapacidad es relativa dado que alguno de sus actos en determinadas circunstancias y eventos determinados por la ley, pueden tener valor.

Por lo que, en estos eventos es necesaria la figura jurídica de la representación legal a través de la Curaduría general o en su caso para los menores de edad, a través de sus padres en virtud de la patria potestad que ejercen sobre sus hijos, representación que ejercen de consumo ambos padres, fallecido alguno de ellos o privado de la patria potestad, la representación del menor de edad se radica en cabeza del otro.

La situación en torno a la representación legal de los menores de edad se torna compleja, cuando faltan los dos padres, caso en el cual debe y hasta que alcance la mayoría de edad designársele un guardador que lo represente, tratándose de impúberes esta figura toma el nombre de tutela y curaduría para los menores adultos.

La guarda (entiéndase tutelas y curadurías) pueden ser testamentarias, legítimas o dativas (art.63-68-69 de la ley 1306 de 2009 que derogo el art.443 del Código Civil).

Para el presente caso se tiene que el menor de edad **JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ** es hijo de la señora **DORA ESPERANZA OVALLE HERNÁNDEZ**, como se evidencia de su registro civil de nacimiento y que obra al interior de las diligencias a folio 7 del expediente digital quien fue únicamente reconocido y registrado por su progenitora, en consecuencia, su progenitora ejercía su representación legal y ante el fallecimiento de ésta, es necesario designarle un tutor que lo represente.

Aquí la progenitora del menor de edad no hizo, o por lo menos no hay constancia de ello, designación del tutor o curador para su menor hijo por testamento (art.63 ley 1306 de 2009 del C.C.), dando vía libre a la designación del tutor legítimo, esto es, el que la misma ley determina teniendo en cuenta el grado de parentesco y a falta del curador o tutor testamentario.

El señor CARLOS ANDRED DAVID OVALLE acredita ser el hermano del menor de edad, conforme el registro civil de nacimiento que obra en las diligencias a folio 5 del expediente digital, relación de filiación que le permite ante el fallecimiento de la progenitora del menor de edad, ejercer la guarda sobre su hermano (art.68 de la ley 1306 de 2009 num.2).

En el presente asunto se realizó visita social al lugar de residencia del menor de edad y su hermano, y se recibió la entrevista del niño, de los que se tiene lo siguiente:

Visita social (folios 24-34 del expediente digital): “...CONCEPTO SOCIAL:

“Las condiciones habitacionales de CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE y su abuela VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ DIVANTOQUE, garantizan la permanencia de JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ, en condiciones adecuadas para la satisfacción de necesidades y derechos básicos.

No se observan factores de riesgo al interior del hogar para JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ, relacionados con violencia intrafamiliar, abuso de sustancias u otras circunstancias que puedan afectar su estabilidad física o emocional.

JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ describe vínculo positivo cercano con hermano CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE y abuela VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ DIVANTOQUE, refiere estar de acuerdo con el proceso de guarda y que sea ejercida por hermano.

Describen apoyo y colaboración de tío materno.

Se observa garantizado el derecho a la educación y salud de JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ al tenerlo vinculado a institución educativa y afiliación a E.P.S.

CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE tiene la custodia de su hermano JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ, otorgada por I.C.B.F., solicitan guarda para tramite de reclamación pensional de progenitora fallecida.

No se evidencia, ni identifican otra persona con mayor derecho a ejercer la guarda de JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ que su hermano CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE. Se considera importante garantizar a JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ, su derecho a tener una familia responsable de ser agente formador que vele por su bienestar y garanticen su formación integral dentro de un ámbito de respeto y amor, para un desarrollo adecuado de sus habilidades y el desarrollo de potenciales afectivos, conductuales que le permitan desarrollar autonomía personal y competencia social con el afecto y acompañamiento del adulto...”

Entrevista menor de edad: “En la entrevista JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ se observa espontáneo, tranquilo, responde las preguntas realizadas de manera clara. JORGE ANDRÉS OVALLE HERNÁNDEZ cuenta que tiene 11 años, narra que estudia en el colegio Santa Luisa ubicado en el barrio Timiza, siendo recogido por ruta a las 6 de la mañana y sale a las 2:30 p.m. Informa que asiste a clases de taekwondo los días lunes, miércoles, viernes y sábado de 5 a 6 de la tarde en una escuela cerca de su casa. Informa que vive con

abuela materna VICTORIA EUGENIA DIVANTOQUE y hermano CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE que tiene 19 años y estudia ingeniería de sistemas.

Narra que tiene un tío de nombre JORGE ENRIQUE, hermano de la mamá, que vive en Soacha y con quien tienes contacto esporádico, no identifica más familia extensa y cercana, no nombra otros parientes que puedan ejercer su guarda. Niega conocer al papá, no sabe cómo se llama, refiere que la mamá nunca le hablo de él y lo considera un irresponsable porque no fue padre presente.

Manifiesta que conoce del proceso, que es para que su hermano lo represente legalmente en todo lo que él necesite, para el manejo de su dinero, le aclara a la doctora MARÍA CAROLINA SUAREZ defensora de familia que es por la pensión de supervivencia de su mamá, donde la mitad es para él y la otra mitad para su hermano.

Indica estar de acuerdo que sea su hermano CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE quien tenga su guarda, y lo represente porque “me llevo muy bien con él, hemos convivido toda la vida juntos”. Narra que con su hermano CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE juegan, salen al parque, hacen tareas, expresa “tiene buena conexión conmigo” Informa que a las actividades académicas y de salud asiste su hermano y su abuela VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ DIVANTOQUE. Como medidas correctivas describe “no me dejan jugar, no me dejan ver televisión” A futuro quiere estudiar veterinaria, tiene como mascota dos gatos. Expresa estar feliz en su entorno familiar se siente apoyado y querido por hermano y abuela percibiéndose relación cercana de apoyo y afecto. Se le dice, que si tuviera la oportunidad de hablar con el señor juez sobre el proceso de la guarda que le diría, responde que su papa es un irresponsable, porque ni lo conoce, y le da las gracias a su hermano por acudir a todo lo suyo”

Por otro lado, se allegó por la parte demandante copias del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor de edad JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ de fecha 11 de noviembre de 2021, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR en estado de vulneración de derechos a los **NNA. JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ** identificado con numero de documento **1011211124** por la motivación expuesta.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derecho de ubicación en medio familiar y como consecuencia la custodia y cuidado personal con el señor **CARLOS ANDRES DAVID OVALLE** en calidad de hermano a favor de! **NNA. JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ** identificado con numero de documento **1011211124** por la motivación expuesta.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento al proceso de vinculación y atención en salud de **JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ**. **CUARTO: ORDENAR** el seguimiento a las medias impuestas de acuerdo con el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006.”

En consecuencia, ante la necesidad de designar un tutor al menor de edad **JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ** y siendo por ley su hermano, el señor **CARLOS ANDRES DAVID OVALLE** uno de los llamados a ejercer dicha guarda, no ve el despacho impedimento alguno para que así sea, máxime cuando ningún pariente del menor de edad concurrió al proceso para manifestar lo contrario.

Razón por la cual se designará como guardador del menor de edad **JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ** a su hermano el señor **CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE**.

Finalmente, y conforme al numeral 5° del artículo 586 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, no se hace necesario nombrar perito contador para efectuar el inventario de bienes del menor de edad **JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ**, por cuanto no se evidencia que el niño posea bienes muebles o inmuebles a su cargo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como guardador del menor de edad **JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ** nacido el día trece (13) de junio de dos mil once (2011) y registrado en la Notaría Cincuenta (50) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.51360589, a su hermano señor **CARLOS ANDRÉS DAVID OVALLE** identificado con C.C. No.1.000.352.646.

SEGUNDO: Ordenar inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad **JORGE ANDRÉS OVALLE HERNANDEZ**.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Art. 586 del C.P.C. numeral 5°: “...En la misma sentencia ordenará la confección en un plazo máximo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes...”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd886ffad35efdcf77953a6bfd5e72cd35c9427d7ea8fee73ee153e275463ed1**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO
DTE. CONCEPCION PEÑA RAMIREZ
DDO: LENGER ZAMBRANO ROJAS
RADICADO. 2022-00057**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma al demandado. (fl 37 pdf)

Teniendo en cuenta que no se presentó el demandado, procede el Despacho a nombrar a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596b6daa4a8d55fcc09cc56bd7fd2424b00216ac5e4b7bbf997ec846ddf2411**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO
Dte. LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ
Dad. JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE.
RADICADO. 2022-00160**

Por el medio más expedito posible se requiere a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0384 del 10 de abril de 2023 dirigido a la entidad ARTE ORAL CLINICA DENTAL.

Así mismo, las partes deberán allegar una copia de la sentencia proferida en el Juzgado Veinticinco de familia donde cursó el proceso de salida del país y se fijó un régimen provisional de visitas, tal y como se ordenó en audiencia del 15 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71314451cc8b9f027e38c17a76370704ae4a6d834ab8fb9c82e495e0c3e0cb1**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD

RADICADO. 2022-00163

Procede a continuación el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de febrero del presente año, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandada para que informe lo solicitado en auto del 8 de noviembre de 2022 (anexo 04).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que se debe revisar el auto de fecha 18 de noviembre de 2022 para darse cuenta en el error por parte del despacho a requerir a la demandada mediante el auto de fecha 14 de febrero de 2023 para que informe lo solicitado en auto del 18 de noviembre de 2022, cuando el auto es muy claro que se requirió a la parte DEMANDANTE, para que informara donde se encuentran los restos óseos del señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZABALA para la práctica de la prueba ADN

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

En efecto en el auto objeto de inconformidad, se dispuso requerir a la parte demandada para que informe lo solicitado en auto del 8 de noviembre de 2022 (anexo 04), teniendo en cuenta que el despacho había solicitado a la parte demandante suministrar la información en relación a donde se encontraban los restos óseos del señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ZABALA, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos, para disponer lo pertinente sobre la exhumación para la prueba

respectiva, o si se cuenta con material genético del mismo, en donde reposa, para elaborar los oficios pertinentes, petición ante la cual la parte demandante en memorial visto en el anexo 07 del expediente digital señaló *“Que después de efectuar la correspondiente búsqueda, no se logró encontrar ninguna información asociada con la petición del Despacho, por cuanto mi apoderada no tuvo acceso al velorio de su padre al igual su hermana y madre, por lo que nos resulta imposible conocer la información que solicita en su requerimiento”*.

Así las cosas, no existe en error en la orden dada por el despacho en el auto censurado, teniendo en cuenta que, ante la manifestación de la parte actora, de no conocer los datos donde se encuentran ubicados los restos óseos del causante, se requirió a la parte demandada para que suministre dicha información.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30 Secretaria:
--

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a1cbca4e7eb189e117015082a22a7a3d36be55b92a91ba919be9016bd7698**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: NULIDAD TESTAMENTO
DTE: BEATRIZ SORELA SANTAMARIA
DDO: LUIS SORELA ZULUAGA Y OTROS
RADICADO. 2022-00205

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, es decir la vinculación de la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78549fb2d184f39b7306878894717a747fc9cd0e057aae09d37565ffc6697a34**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ALEXANDER TRIANA TRIANA y DANNA VALENTINA TRIANA
DDO: FABIOLA SANCHEZ LOZANO
Rad. 2022-00216**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5748447c3f1b3a8b5df6e5da7a1ddab28ea244e4b7dfaab543b1ff79185d2**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital junto con sus anexos (envío notificación del artículo 291 del C.G.P. al demandado) agréguese al expediente de conformidad.

El despacho toma nota que la empresa de correo indica lo siguiente: “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE/LABORA EN ESTA DIRECCIÓN PERO LA PERSONA QUE ATENDIÒ LA DILIGENCIA, SE REHUSA A RECIBIR/FIRMAR LA CORRESPONDENCIA, POR ELLO SE DEJAN LOS DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR”.* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se toma nota que la empresa de correo dio cumplimiento con lo señalado en el artículo 291 numeral 4º inciso 2º del C.G.P. que dispone: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

El despacho autoriza a la parte demandante para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540e504716ef7befcea0f1ae997aaa9ba2ae070cd446190cc055e510703d63**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO
DTE: ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS
DDO: JOSE GREGORIO MURILLO
RADICADO. 2022-00232.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JOSE GREGORIO MURILLO** fue vinculado legalmente al proceso a través de la notificación efectuada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicitó igualmente la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de matrimonio, donde aparezca inscrito el matrimonio católico celebrado por las partes.

Téngase en cuenta que la partida de matrimonio aportada deber ser registrado para que produzca los efectos legales correspondientes. Artículo 5 del decreto 1260 de 1970.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f792033d630732b4a7c54f8a4eb55921d28955584093fa252a298b6676aa8cad**

Documento generado en 04/05/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
DTE: DIANA CAROLINA GIRON
Ddo: ALDEMAR BUITRAGO
RADICADO. 2022-00276**

Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que se trata del mismo asunto y partes, de conformidad con el artículo 148 y 149 del C. G. del P., el juzgado dispone la acumulación de este proceso al proceso **2017-00018**.

Secretaria tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e56c37eacdb4321dcbd4f7672f55fde0b7d10cd5bfb9e959dfb29b1f7d303**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD **Rad. No. 2022-00279.**

El señor LUIS ALBERTO ORDUÑA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda para que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO, es su padre extramatrimonial.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- El día 8 de julio de 1952 en el municipio de la Paz, departamento de Santander, nació el señor LUIS ALBERTO ORDUÑA, como consta en el registro civil de nacimiento que se anexa, hijo de la señora MARGARITA ORDUÑA.

2. Para la fecha de su nacimiento el presunto progenitor se negó a su reconocimiento paterno, por lo cual la señora MARGARITA ORDUÑA adquirió la calidad de madre soltera y representante legal de LUIS ALBERTO ORDUÑA.

3. Entre la señora MARGARITA ORDUÑA y el señor PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO existió una relación sentimental previa al nacimiento de LUIS ALBERTO ORDUÑA y que tuvo una duración de seis meses, aproximadamente.

4. En los últimos años el señor PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO y LUIS ALBERTO ORDUÑA, iniciaron conversaciones hasta el punto de llegar a un acuerdo amigable de realizarse la prueba de paternidad y es por ello, por lo que el 2 de octubre de 2018 deciden acercarse al Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán. Resultado que fue emitido por el mencionado laboratorio el día 3 de octubre de 2018, y donde se logra leer; Probabilidad de Paternidad 99.99999987165. (se anexa).

La demanda fue admitida por auto del 5 de mayo de 2022, disponiendo la notificación a la parte demandada.

El demandado fue legalmente vinculado al proceso por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término otorgado no contestó la demanda.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el líbello el registro civil de nacimiento del demandante y el informe de los resultados de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio de identificación humana de la Universidad Manuela Beltrán.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a LUIS ALBERTO ORDUÑA con PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO, de manera tal que, pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y, con ello, su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado

civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual precisamente se allegó con la demanda prueba de ADN que fue practicada en el Laboratorio de identificación humana de la Universidad Manuela Beltrán, con las correspondientes muestras de sangre del demandante y del presunto padre.

Una vez realizado el precitado examen, se estableció que el señor PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de LUIS ALBERTO ORDUÑA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conlleva a concluir que no se excluye como el padre biológico del demandante sobre una probabilidad de paternidad acumulada de 99.99999%.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres del demandante, lo que abre paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, por cuanto no hubo oposición a la demandada, el Juzgado no condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO, es el padre extramatrimonial de LUIS ALBERTO ORDUÑA, nacido el 8 de julio de 1952, hijo de la señora MARGARITA ORDUÑA.

Líbrese oficio a la Registraduría Municipal de la Paz Santander, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento correspondiente al demandante, acompañando copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68be403656bcc116428b9928ed68e6e08bc0bd59d4c7acc642c26701ef75992**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JENNY CAROLINA MAHECHA MORENO
DDO: CARLOS ANDRES MORENO VELASQUEZ
Rad. 2022-00327

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticinco (25)** del mes de **julio** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación de la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

En relación con las pruebas solicitadas consistentes en oficiar al Administrador del Conjunto Residencial Bosque de Tibanica Etapa III-IV, ubicado en la Calle 34 No. 14-00 del municipio de Soacha Cundinamarca, para que le informe a este despacho sobre los ingresos y salidas del vehículo Camioneta Mazda CX 5 modelo 2019 de placas FYT840, posterior a la fecha en que se realizó el traspaso de la propiedad y la INSPECCIÓN JUDICIAL O PRUEBA PERICIAL y demás oficios solicitados, se DENIEGAN por inconducentes, dado que lo pretendido en el presente asunto es determinar la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y las pruebas solicitadas, no tienden a demostrar esos hechos, pues la relación de activos y pasivos corresponde a un trámite posterior, cual es la liquidación de la sociedad patrimonial y una vez se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, de ser el caso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Respecto del oficio al fondo nacional de ahorro expedir estado de cuenta completo en las fechas que duro la convivencia, primero porque el ahorro está a nombre de la señora Jenny Carolina Mahecha Moreno, por si la suma ya fue retirada, pero al ser ahorro cumple con la calidad de activo, y conforme a lo estipulado por mi mandante se declara que fue ahorrado en porciones iguales por los compañeros, se DENIEGAN por inconducente, dado que lo pretendido en el presente asunto es determinar la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y las pruebas solicitadas, no tienden a demostrar esos hechos, pues la relación de activos y pasivos corresponde a un trámite posterior, cual es la liquidación de la sociedad patrimonial y una vez se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, de ser el caso.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83974bf38694330b43f80cec64a055cb149a727d84b3e286f8056b0e42dd7884**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.

DTE: MONICA ANDREA CARRANZA AREVALO

DDO: RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS.

RADICADO. 2022-00346

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiséis (26)** del mes de **julio** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.) PRUEBA PSICOLOGICA. Decretar valoración psicológica al grupo familiar con el fin de establecer quien afecta psicológicamente el núcleo familiar de la pareja PARRA-CARRANZA, para determinar las condiciones psicológicas antes, durante y después de los hechos, el posible daño en la salud mental y la valoración de su relato, así como emitir las recomendaciones para un posible tratamiento psicoterapéutico para poder compartir con el padre todo el fin de semana de manera permanente y determinar el grado de afectación que tienen las menores ante la separación física de sus padres. Ofíciase al Instituto De medicina legal y Ciencias Forenses.

E-) VISITA SOCIAL. Se decreta visita social a la residencia en donde habita la señora MONICA ANDREA CARRANZA AREVALO, sus hijas, hijo y el señor RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS, con el fin de establecer el modus vivendi real.

F.) OFICIESE a Colpensiones con el fin de establecer si el señor RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS, labora allí, en caso afirmativo, para que informe qué tipo de contrato tiene y el monto total de los emolumentos que devenga mensualmente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y las aportadas con la demanda que se acumuló.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.) Ofíciase a la Comisaria Novena de Familia de la localidad de Fontibón para que aporte al proceso Acta completa de Audiencia medida de protección No. 223-2022 RUG No. 563-2022 de 9 de mayo de 2022, Accionante RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS.

E.) Respecto de la valoración psicológica solicitada estese a lo resuelto en las pruebas decretadas por la parte demandante.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el

expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30 Secretaria:</p>
--

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9208e0b17a51302e8bc47bc493e59d51dc7fe218b30d3b04d6f218ba9b703fd**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ (**persona a favor de quien se adelanta el presente proceso de apoyo judicial**), se pronunció de la demanda de la referencia dentro del término legal.

Sin embargo, una vez revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza a la curadora ad litem aquí designada.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6º de la ley 1996 de 2019³, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 30 De hoy 5 de mayo de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

³ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37745c0bb2a7d52b7e3e419599cb16ec394be5bd397922cd690a3ed9778574b**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: SUCESION

CAUSANTE: LUIS HERNANDO VARGAS

RAD. 2022-00372

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se amplió la facultad de elaborar trabajo de partición al profesional del derecho que representa a los interesados.

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35b412a7327d16ecd8f93b0248a8a84ebcb4af6dc74b7d7562861012c351a1**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: MARIA ANTONIA MUÑOZ
RAD. 2022-00375**

Se reconoce al señor **ELISEO NEIRA**, como heredero de la causante, en representación de su hijo **GIOVANNI ELISEO NEIRA MUÑOZ** (q.e.p.d.), en su calidad de hijo de la causante, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 señalado, acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, previamente a continuar con el trámite del proceso, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de apertura de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e843677a5780987f88481c327620528adb55e0cca5b0134a2972cde91c6a89**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO.

Dte: ALIDA MARITZA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR

Ddo: HAROLD ELVER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

RADICADO. 2022-00379

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado en tiempo de la contestación de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **julio** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 30
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6e438ff97561009bb21b8a80343f594e05a8fa03cca14dd699cc282931136**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

c.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora MARGARITA ROSA SAN JUAN DE GUTIERREZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f78303c740f90f238c7e82c49920083368a642737e355e44e156535283d95**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COLOMBIA

R

REPÚBLICA DE



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: RAFAEL MARIA JIMENEZ ROBAYO.

Rad. No. 2022-00402

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN, para lo que estimen pertinente.

Vista la solicitud que antecede, se le amplia por veinte (20) días más el termino para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a61d06bbd8e2ea4dbd9d654b8b24c7d28937949886be1fcb80731c28fe510**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada señora **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS** luego de ser notificada del asunto de la referencia por aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), no contestó la presente demanda.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por la demandada (fue notificada por aviso y no contestó la demanda) aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d6dc43a2a54c0fea7dace416958877843f644724375c3bfdb10c4f3091d9**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho toma nota que el demandado **HERNANDO PINZON MANCILLA** no contestó la demanda de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y señalamiento de fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se requiere a la parte demandante señora **FLOR MARINA GUEVARA GALEANO**, para que informe al despacho la labor a la cuál se dedica en la actualidad, de dónde deriva sus ingresos a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad, así mismo presente una relación detallada de sus gastos.

De igual manera se requiere a la demandante informe si tiene conocimiento en la actualidad a qué se dedica el demandado **HERNANDO PINZON MANCILLA** de dónde deriva ingresos y a cuánto ascienden los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b64039ee340f7fc8306fe281b1cbe5bd504bff0a93ddd7163b19a4021653fef**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
DTE: ROY RODRIGUEZ TORRES
DDO: HEREDEROS ZOILA ROSA REINA
RADICADO. 2022-00480**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Previamente a resolver sobre la solicitud del curador ad litem designado, proceda a acreditar su manifestación.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b9058361999d3ef5a7ccf681972200a9cd3f81811c9b8a8cdbc948035fa6e**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO** como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. El despacho toma nota que el IC.B.F. contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8156cf6a54db1e43f9f8e66fd8945ae261ee17d6622f1fc1ea61eda653bc6**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) **se autoriza el RETIRO de la demanda.** Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ff48348c810f74b5564fa0677f3e5f86e24a3b9b0e2ac352ae8fc718d62834**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE a la menor de edad NNA I.P.R. junto con su progenitora la demandada ANGIEE MILENA PINTO RAMIREZ** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de mayo del año 2023, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requírase a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandada, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que en la prueba de ADN se encuentra involucrada una menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbcd7f39eb3f8e883ecfeaa782626a8153461d8973216b0d740305fc689949c**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en el que informan inscribieron la medida de embargo ordenada, póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ec2c036037434d233f3866cd31b952e234fac3a66c2870cdac2512ba72cf4**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO en contra de SAMUEL IGNACIO RIVERA PAEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintiséis (26)** del mes de **julio** del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774413cd06f049d3120bcae4db22d777dc3bc65ce0efe95fb13627177aa83c13**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
De MARIA OLIVA MORENO PARDO.
RADICADO. 2022-00518**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que obra Informe de Valoración de Apoyos, al cual se dará traslado una vez la parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de enero de 2023 (anexo 20).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26587f39b40bdf29a158de54fadb8b5c85047cd46d101434c5fbf35436623c**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: IMPÚGNACION PATERNIDAD

Dte: NÉSTOR BARRERA MEDINA

Ddo: menor de edad NNA M.del.M.B.G., representada por su progenitora DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR.

Rad. 2022-00552.

Como quiera que con las pruebas documentales aportadas al proceso, que desde ya se ordena tener como pruebas en cuanto al valor que las mismas merezcan, son suficientes para fallar el presente asunto, sin que sea necesario acudir a otros elementos de juicio pruebas, de conformidad con el numeral tercero del artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar sentencia anticipada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR BARRERA MEDINA, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la **menor de edad NNA M. del. M.B.G., representada por su progenitora DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR**, solicitando que previo el trámite correspondiente, en sentencia se declare que no es su padre extramatrimonial.

A manera de resumen sostiene:

1.- El señor NESTOR BARRERA MEDINA conoció a través de redes sociales. a la señora DANIELA GONZALEZ ESCOBAR en el año 2021, e iniciaron una relación amistosa y el día 27 de febrero de 2021 sostuvieron relaciones sexuales.

2.- La menor MARIA DEL MAR BARRERA GONZALEZ nace el día 17 de diciembre de 2021 y pese a las condiciones de la concepción, el mandante NESTOR BARRERA MEDINA, la registra el día 22 de diciembre de 2021 en la ciudad de Bogotá, actuando de buena fe y dando credibilidad a la palabra de la señora DANIELA GONZALEZ ESCOBAR, quien le aseguró que la menor era su hija.

3.- El día 19 de julio de 2022 los padres toman PRUEBA DE ADN a la menor MARIA DEL MAR BARRERA GONZALEZ, con el fin de confirmar o excluir la paternidad del señor NESTOR BARRERA MEDINA, cuya conclusión y/o resultado del examen que le fue notificado al demandante el día 25 de julio de 2022, arrojó como resultado LA EXCLUSION DE PATERNIDAD, es decir SE EXCLUYE a NESTOR BARRERA MEDINA como padre biológico de la menor MARIA DEL MAR BARRERA GONZALEZ.

Por auto del 25 de agosto de 2025 se admitió a trámite la presente demandada ordenándose la vinculación de la parte demandada, actuación que se verificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad que la ley le otorgaba para contestar la demanda, guardó silencio.

Del dictamen que obra en el expediente y rendido por el del Instituto de Genética Molecular de Colombia obrante a folios 6 a 7 del índice electrónico 03, se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el libelo el registro civil de nacimiento de la menor demandada.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa

La parte demandante está facultada legalmente para llevar a cabo tal acción como corolario de lo estipulado en el artículo 217 del Código Civil que a la letra reza: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”* (subrayado fuera del texto original).

Obra en el expediente el informe científico de prueba de ADN emitido por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, obrante a folios 6 a 7 del índice electrónico 03.

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Instituto de Genética Molecular de Colombia obrante a folios 6 a 7 del índice electrónico 03, arrojó un resultado científico excluyente de la paternidad biológica en cabeza del señor *NESTOR BARRERA MEDINA*.

De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para la demandante en cuanto a la exclusión de la maternidad biológica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor *NESTOR BARRERA MEDINA*, **no es** el padre extramatrimonial de **NNA M. del. M.B.G.**, nacida el 17 de diciembre de 2021 en esta ciudad, hija de la señora **DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR**.

Segundo: ORDENAR inscribir la anterior decisión en el registro civil de nacimiento de la menor **M.del.M.B.G.** Para tal efecto, líbrese oficio al Registrador Auxiliar de Engativá de esta ciudad, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39b4476e0bf997a064bac8598baeb8521353b0d7269b4d2a817b9430b248a2**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD

Rad. No. 2022-00640

El juzgado para ningún efecto legal tendrá en cuenta la notificación surtida a la parte demandada, toda vez que dicha dirección no fue autorizada por el despacho.

Se autoriza a la parte actora a intentar notificación a la parte demandada en la dirección donde se practicó, para lo cual debe tener en cuenta las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que para la vinculación de la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En relación con la notificación por aviso deberá darse estricto cumplimiento a artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.” Subrayado fuera del texto.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad05b460f94f1d14c11915d5dd44ab5c5e11277f4a5141229a90a4701b44c20**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la parte demandada señor **GUILLERMO ANDRÈS ALVAREZ VALENCIA** no contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, sin embargo propuso excepciones previas.

En consecuencia, de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0069371ebaa6030a429818430c489f922c492c08fb34f41ac4331d9d276c7a**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado de los demandantes, que los gastos fijados a la curadora ad litem puede cancelarlos si lo quiere directamente a la curadora comunicándose telefónicamente con ésta o si lo prefiere, en la cuenta del juzgado.

Por otro lado, una vez revisado el asunto de la referencia, cconforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para indicar lo siguiente:

La presente demanda corresponde a una solicitud de cancelación de la **AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR** y no Patrimonio de Familia como se indicó en dicha providencia, en consecuencia para todos los efectos legales pertinentes se dispone admitir por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de levantamiento de **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, que por conducto de apoderado judicial instaura **DANELLA VIRGINIA PORRAS ESMERAL Y DANILO HUMBERTO PORRAS ESMERAL**.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y **debe notificarse la misma a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido DANILO PORRAS. Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f08667a738585344d97614f9942e7892b0db8d89c727ced2f8468586594e0**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **FRANCISCO JAVIER OCAMPO DIAZ** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Así mismo, atendiendo la constancia secretarial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital, se toma nota que la parte demandada señora **CARMENZA DÍAZ TORO** no contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone decretar la práctica científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido FRANCISCO JAVIER OCAMPO DÍAZ restos que se encuentran en el **lote 1460 de la sección 01 del Jardín Cruz 07 del Parque Cementerio Jardines del Apogeo**, junto con la menor de edad NNA **M.J.B.V.** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Ofíciase al Cementerio el Apogeo y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de los mismos por la parte actora.

Si la parte dispone Centro Genético privado, debe informar cual y si el mismo cuenta con acreditación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b816b485138019999861e6bb071b4806d548b7acc76cbc5b9a73d2176e29d**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION MATERNIDAD
DE: LEE HON LING
DDO: LUZ ANGELA LOZANO PEREZ
RADICADO. 2022-00816**

Del dictamen remitido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia (fls 21 y s.s. PDF), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f7f1a5c340b21bac104cca2a71caff9cfbaf77df59d58bee733cb006f6d5df**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **JOSE AGUSTÍN FIGUEROA MURCIA** como apoderado judicial de la señora **OLGA LUCÍA FRANCO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **OLGA LUCÍA FRANCO**.

En consecuencia, se reconoce a la señora **OLGA LUCÍA FRANCO** en calidad de hija de la causante **AMINTA CECILIA FRANCO GARCÍA** (calidad que se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento obrante en el folio 6 del índice electrónico 03 del expediente digital).

Por otro lado se advierte que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **AMINTA CECILIA FRANCO GARCÍA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión**, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **julio** del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54dd044d27a1f645cb359b7f1db6e1161dba9f6bc402e32df6c2335a02d98ce8

Documento generado en 04/05/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: YULIED ACUÑA GONZALEZ
DDO: EDER MAURO MENDEZ LEON
RAD. 2022-00822.**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la parte demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá darse estricto cumplimiento al inciso final de la citada norma, es decir acreditarse el acuse de recibo por parte del receptor del correo electrónico, toda vez que en la certificación aportada no se indica.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a362447fbfd44f8f5777fb7ddd8c87a0c54b3fd063ba95536c8e07d23e81f71**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, el despacho le pone de presente al apoderado de la parte demandante que las notificaciones se deben realizar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. si se realiza a dirección física y del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 si es a dirección electrónica, no puede realizarse una notificación híbrida.

En consecuencia, si va a realizar la notificación a dirección electrónica debe hacerla indicando que se notifica personalmente en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y no del artículo 291 del C.G.P. así mismo, debe allegar el respectivo acuse de recibo y debe acreditar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 5 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7835594566a4eaf7ea73be8f10c7653807cf56c2b30208e83e8116aeb8e7483**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO. 2023-00049**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 21 de febrero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd218b802c6c7bdffc253dee3cf24009aa7ae1bb8c2b0d455be3ce528dfbc21a**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CARTA ROGATORIA
RADICADO. 2023-00069**

Visto el informe rendido por el citador del Despacho, y cumplida la comisión conferida, remítanse las diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo.

Secretaria proceda de conformidad.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e34f6e51ea1273b7a631bc4857b549d4ec9eb07ac443e9cb4ac15c0313e066**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
PARMENIO VILLALOBOS RODRÍGUEZ
Radicado 2023-00078

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PARMENIO VILLALOBOS RODRÍGUEZ, fallecido el día 14 de septiembre de 2022.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a MARIA ISABEL VILLALOBOS ROJAS, en su condición de hija y MARIA TERESA ROJAS DE VILLALOBOS en su condición de cónyuge supérstite del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y opta por gananciales, respectivamente.

De conformidad con el artículo 85 del C.G. del P., por secretaria líbrese comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíen copia del Registro Civil de nacimiento de los señores LUZ STELLA VILLALOBOS ROJAS, JUAN GABRIEL VILLALOBOS MUÑOZ y JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ, a costa del interesado.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

Reconocese personería al Dr. NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, como apoderado judicial de los peticionarios.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº 30 De hoy 5 de mayo de 2023</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df024514b210fe0af747f6d0423c1d7f88de13fefcb4fc8e67908de6ff612132**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
NORMA GIL DE BASURTO.
RADICADO. 2023-00092**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre correcto de la heredera es LIZ ANDREA BAZURTO GIL y no como equivocadamente se indicó en el auto de apertura de la sucesión.

En relación con los demás herederos convocados, una vez obren sus registros civiles de nacimiento se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064c974f4843677a7672ec9875e3ba934d970cccf790ac84c44f93eba40f798**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CUSTODIA
DTE: GERARDO ANTONIO ARENAS VASQUEZ
DDO: JULY ZORAIDA SANCHEZ BETANCOURT Y JULY MARCELA HERNANDEZ
SANCHEZ
RADICADO. 2023-00095**

Se autoriza a la parte interesada para que proceda a intentar la notificación de la parte demandada, en la dirección señalada.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe de visita social elaborado por la trabajadora social del despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e655431fb165e11961542656e8bd8ee72b37f719dd6b44fa2ec2384eed036e**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
DTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ
DDO: HEREDEROS DE ISMAEL PIÑEROS
RADICADO. 2023-00122**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 9 de marzo de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5983c547805d9332c23b925e55a75c53b5e026f2008cd4844eaabdec31e7a7**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
DTE: ANDREA CAROLINA SABOGAL SANABRIA
DDO: JOSE RICARDO MORALES FLOREZ
RADICADO. 2023-00133**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 9 de marzo de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42737c925c9aa71e62b914572eddb1a46889f935227c7968a34ad7cc8d7f45**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aporte Registro Civil de Nacimiento de OLGA NIDIA, JOSE RICARDO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ, con la nota marginal de reconocimiento paterno.
- 2.** Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P,. aporte el avalúo catastral del predio relacionado como activo, debidamente actualizado para el presente año.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01795a1a3da5faf82aa8cff58ab940e6f1519d16998ce5f6d5e6ed6a1458534**

Documento generado en 04/05/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue al despacho copia de la Escritura Pública No. 3180 de fecha 16 de julio de 2015, otorgada en la Notaria 21 del círculo de Bogotá a través de la cual los demandantes constituyeron el patrimonio de familia que pretenden levantar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 30 De hoy 5 de mayo de 2023.

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1917adc7a471301c6d2df95ba1973cf2079f6b497878e76115559df98966c35f**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** El apoderado del demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Acredítese haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 6º, inc.3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f1d3ed963cbe430c87386cc1cbab5bccad4926d0042c6bc539c96989b0260**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Indique si sabe en la actualidad a qué se dedica el señor CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES y de dónde deriva sus ingresos.
- 2.** Informe al despacho si el señor CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3eee82e65233347b66e968f90ecf7ece9b84ff8eb8669c959a1fe521f34ed**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
- 2.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
- 4.** Allegue demanda donde se indiquen hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que con el envió a reparto no se adjuntó.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c137e7b4af4193a5fdc97d5c24422f9d3ab2d986a97de72204f0b8a591f188**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **JOHN SEBASTIAN WILCHES VIVEROS (Q.E.P.D)**.
2. Adecúese la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **JOHN SEBASTIAN WILCHES VIVEROS (Q.E.P.D)**.
3. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **JOHN SEBASTIAN WILCHES VIVEROS (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo, **si los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
4. Los demandados herederos determinados del fallecido **JOHN SEBASTIAN WILCHES VIVEROS (Q.E.P.D)**, deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023. DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ace9c555e49e2c4a3183269f20a68fe859fca8bd3788ce8119086bcd51a3**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **MAURICE LARSHAE GREEN**, en representación de la niña **J.L.T.G.R**, contra **YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada Doctora MARTHA RITA GOMEZ HOLGIN como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 16

De hoy 30 de 5 de mayo de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9339c38432d8a7a1ad9455a2e20bc0183b3619609e1db66c59bb3d766bcc4847**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante acuerdo ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos, salud y educación adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme al incremento del IPC.
3. Allegue una relación detallada de los gastos del menor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3896e40cfb0e3617bcc0f2d2ad2685197eb2515a91ff004d09a0fc7521864**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **RAUL PIÑA quien falleció el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredera a **ADORCINDA DEL CARMEN PIÑA DE OSPINA**, en calidad de hermana del causante, como se acredita con la copia autentica de la partida de nacimiento aportada con la demanda (folio 4 - 5 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce al abogado Doctor **PEDRO JOSE CAMELO CHAWES**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaría

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1297eb40ecb73d9ebe30673c07939fa32acd4f8d9822c260b8b315d31ab8cdf**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que, a través de apoderado presenta el señor **JUAN CARLOS FUQUEN BARRETO** en contra del menor **J.D.A.C**, representado legalmente por su progenitora la señora **LUISA FERNANDA ARANGO CHAVEZ**, en contra del señor **ANDRES FELIPE MOLINA**.

Trámítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce personería al abogado Dr. DANNY WILFER MARTINEZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8806cc4b3596e076763319eaa50bd0197cd9d5740e53af1d6e8cb92c8def6ee**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Engativá, por solicitud de **MARIA FERNANDA LOPEZ PRIETO**, madre del menor de edad **S.M.L**, en contra de **MILTON STEVEN MORA TORRES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **S.M.L.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea paterna del menor de edad **S.M.L.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2181f3135a3068805e7c227205c65e049cd837d60f79501c2e5a5db7eaea8add**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes de la referencia fue decretada por el juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso, Dispone:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente."
(Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue el Primero de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite liquidatario.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 30

De hoy 5 de mayo de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89849b22405ae9f65c98cbfa550a3141a9c4f7bd5fd40ad0093c90d06f43a1c**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0113d66c94be22d7027e0abea371be90436a07e892469b472d05a4218e915a03

Documento generado en 04/05/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
2. En relación con el menor de edad habido dentro del matrimonio INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias del niño, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
3. Respecto al menor de edad, **preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
4. La relación de gastos indicada en el numeral anterior, alléguese con valores de peso colombiano y no en Euros como se presentó.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 30 - Hoy 5 de mayo de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **009f32f8df31941d99cd9199d1f705dbc20cb31d03ac8a57377c718210b5d7fc**

Documento generado en 04/05/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>